



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA N° 142
(Del 17 julio de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA

El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y constituido EL DESPACHO en audiencia pública y

CONSIDERANDO

Que mediante comparendo electrónico con expediente N° 05-001-6-2024-66352 del 14 de julio de 2024, impuesto por La Policía Nacional de Colombia, a la ciudadana; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, en hechos ocurridos en la CLL 8 CR 37A, a las 21:40 horas del día 14/07/2024, se le ordenó la comparecencia del mismo, ante este despacho para resolver su situación respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia el cual se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo se estableció que fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia:

La conducta descrita en el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016:

“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Datos del Caso concreto acaecido:

CALLE 8 CARRERA 37A, a las 21:40 horas del día 14/07/2024



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que la normativa establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (Parágrafo del artículo 180), alternatively le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica en tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibídem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Teniendo en cuenta que desde el 30 de julio de 2017, la imposición de los comparendos opera conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, este despacho reconoce la posibilidad de pago con descuento de las multas tipo 4 a imponer.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.

La medida correctiva a imponer, conforme a la conducta descrita más arriba, es la de multa general tipo 4 y frente a esta podrá acudir al pronto pago con descuento del 50% según lo dispuesto en el Art 180 de la misma Ley.

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “...ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes...”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

De acuerdo a los hechos y elementos probatorios obrantes en el plenario y una vez analizado el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, por un comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140 numeral 13, donde la autoridad policiva da cuenta, que la ciudadana se encontraba consumiendo un cigarrillo de marihuana en la dirección; CALLE 8 CARRERA 37A, se concluye que dicho comportamiento, va en contravía a la integridad del espacio público, de la misma manera; se evidenció que en la oportunidad para aportar los descargos, la ciudadana manifestó; que había efectuado dicha conducta para consumo personal.



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

En razón a lo anterior; el despacho profiere decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal, la expresión “portar” no se aplicará cuando se trate con fines medicados o de consumo propio, caso que no corresponde al comportamiento efectuado por el presunto infractor.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de; SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504).

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Sin necesidad de más consideraciones, El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER, a la señora; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, la medida correctiva de multa general tipo 4, que para la fecha de los hechos corresponde a la suma de; SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504), a favor del Municipio de Medellín, por contravenir el artículo 140 numeral 13, de la ley 1801 de 2016, que establece: *“Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

SEGUNDO: ADVERTIR a la ciudadana, que de conformidad con el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el valor de la multa deberá ser cancelado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la factura de cuenta de cobro, el no pago de la multa dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, se reportará el infractor al Registro Nacional de Medidas Correctivas.

TERCERO: INDICAR a la infractora que transcurridos Noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

CUARTO: ADVERTIR a la ciudadana que el no cumplimiento de la medida correctiva impuesta por el despacho, estará sujeto(a) a las consecuencias jurídicas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

La presente decisión, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, queda en firme y ejecutoriada y se notifica conforme al artículo 70 de la ley 1437 de 2011 mediante el registro público RNMC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL

Inspector



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Anyuli Alzate Valencia

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

Apoyo jurídico





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA N° 134
(08 de julio de 2024)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Orden de Comparendo número 05-001-6-2023-71985 del 12 de septiembre de 2023, impuesto al señor; HASSAN YOUSSEF DE LOS ANGELES CHEAITELLY NASEREDINNE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.472.069, en hechos ocurridos en la CARRERA 9SUR#32, a las 01:30 horas del día 12/09/2023, se ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo, se estableció que el día 12 de septiembre de 2023, en la CARRERA 9SUR#32, de la ciudad de Medellín, el ciudadano; HASSAN YOUSSEF DE LOS ANGELES CHEAITELLY NASEREDINNE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.472.069, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, ARTÍCULO 140 NUMERAL 8° Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Conforme a la ley la medida correctiva o tipo de multa aplicable a este comportamiento contrario a la convivencia, es la multa general tipo 2.

Que la misma normativa precitada establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (artículo 180 Parágrafo), alternatively le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por “participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”, tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibídem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta orden, entre los cuales se destacan:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.
2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.

Como la medida correctiva a imponer, conforme a la conducta descrita, es la multa tipo 2 con ocasión al Comportamiento Contrario al Cuidado e Integridad del espacio público establecido en el artículo 140, numeral 8 pero para este caso se presenta la siguiente situación. Se deja sin efecto a partir de la sentencia de la H. Corte Constitucional, C - 253 de junio 6 de 2019, donde el fundamento normativo que daba lugar a la aplicación a los comparendos y medidas correctivas dispuestas para los comportamientos descritos en los numerales 7º y 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por lo que, consignar dichos numerales a la hora de imponer una orden de comparendo se avizora irregular. El porte y consumo de sustancias psicoactivas en determinados espacios públicos como comportamiento contrario a la convivencia fue regulado posteriormente a través del artículo 3º de la ley 2000 de 2019, que adicionó el artículo 140 de la ley 1801 de 2016, estableciendo en cuales lugares dicha conducta era irregular o susceptible de corregirse por parte de la autoridad policiva, señalando las prohibiciones específicas de porte y consumo en condiciones fácticas concretas y en función de la protección de determinados bienes jurídicos, atendiendo así los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tras proferirse la sentencia en cuestión, el legislador adicionó al artículo 140 de la precitada ley 1801 de 2016 un numeral adicional, en el cual consagró lo siguiente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”.

De esta manera, las autoridades policivas solo deben atender hechos y situaciones que se adecúen a la descripción típica allí contenida. Para el caso que nos ocupa, la descripción fáctica plasmada por el personal policivo en la orden de comparendo electrónico impuesta tampoco correspondería a lo consagrado en el numeral 13 antes transcrito, toda vez que dicha conducta se llevó a cabo en un vehículo, la adecuación típica que efectuó del presunto comportamiento contrario a la convivencia fue errónea, ya que lo enmarcó en el numeral 8º, el cual como ya se explicará a renglones anteriores

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

no es aplicable de acuerdo a la sentencia C - 253 de junio 6 de 2019, yerro que no puede ser objeto de corrección por parte del Inspector de Policía, pues sería atentatorio del debido proceso que debe observarse en cualquier actuación administrativa, y que vicia la orden de comparendo impuesta.

Es así como, de acuerdo a la adecuación típica de la presunta conducta desvalorada, y en aplicación de la Sentencia C 253 de 2019 y de los principios que rigen el Código Nacional de Policía y Convivencia considera este Despacho que se hace necesario dejar sin efecto la orden de comparendo impuesta.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por el presunto infractor, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, toda vez que; *“...mediante labores de patrullaje registro y control al vehículo de placas FPO189 color blanco se le encuentra 01 cigarrillo que en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa que por su característica se asemeja a la marihuana...”*

El presunto infractor presentó como descargos lo siguiente; *“...nunca hubo consumo, si la transporte pero nunca consumí ...”* tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta.

No obstante, lo anterior, de los elementos cognitivos obrantes en la actuación también es posible evidenciar una situación irregular en la orden de comparendo impuesta, toda vez que, los mismos efectivos policiales que adelantaron el procedimiento imponen el comparendo basándose en el numeral 8 del artículo 140, sin tener en cuenta que; dicho numeral se dejó sin efecto a partir de la sentencia de la H. Corte Constitucional, C - 253 de junio 6 de 2019, donde el fundamento normativo que daba lugar a la aplicación a los comparendos y medidas correctivas dispuestas para los comportamientos descritos en los numerales 7º y 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por lo que, consignar dichos numerales a la hora de imponer una orden de comparendo se avizora irregular, tal y como quedó señalado en la parte motiva de la presente orden.

En consonancia con lo expuesto a renglones anteriores, la orden de comparendo no debió haber sido impuesta al señor; HASSAN YOUSSEF DE LOS ANGELES CHEAITELLY NASEREDINNE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.472.069, por el comportamiento descrito en el numeral 8 del artículo 140, sino por el contrario debió haber sido valorada la medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 13.

De esta manera se procederá a dejar sin efectos el comparendo No. 05-001-6-2023-71985 del 12 de septiembre de 2023.

Sin necesidad de más consideraciones, El Inspector (a) de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el comparendo 05-001-6-2023-71985, impuesto al señor HASSAN YOUSSEF DE LOS ANGELES CHEAITELLY NASEREDINNE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.472.069, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SEGUNDO: Ordenar DESANOTAR la medida correctiva de destrucción de bien en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TERCERO: DESANOTAR la medida correctiva de multa general tipo 2, en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor; HASSAN YOUSSEF DE LOS ANGELES CHEAITELLY NASEREDINNE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.472.069

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA N° 146
(13 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Orden de Comparendo número 05-001-6-2023-97394 del 21 de diciembre de 2023, impuesto al señor; CAMILO ANDRES GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.758.159, en hechos ocurridos en la CALLE 7 CARRERA 35, a las 20:06 horas del día 21/12/2023, se ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo, se estableció que el día 21 de diciembre de 2023, en la CALLE 7 CARRERA 35, de la ciudad de Medellín, el ciudadano; CAMILO ANDRES GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.758.159, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, ARTÍCULO 140 NUMERAL 8º Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Conforme a la ley la medida correctiva o tipo de multa aplicable a este comportamiento contrario a la convivencia, es la multa general tipo 2.

Que la misma normativa precitada establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (artículo 180 Parágrafo), alternatively le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por “participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”, tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibídem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta orden, entre los cuales se destacan:

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello le acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.
2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.

Como la medida correctiva a imponer, conforme a la conducta descrita, es la multa tipo 2 con ocasión al Comportamiento Contrario al Cuidado e Integridad del espacio público establecido en el artículo 140, numeral 8 pero para este caso se presenta la siguiente situación. Se deja sin efecto a partir de la sentencia de la H. Corte Constitucional, C - 253 de junio 6 de 2019, donde el fundamento normativo que daba lugar a la aplicación a los comparendos y medidas correctivas dispuestas para los comportamientos descritos en los numerales 7º y 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por lo que, consignar dichos numerales a la hora de imponer una orden de comparendo se avizora irregular. El porte y consumo de sustancias psicoactivas en determinados espacios públicos como comportamiento contrario a la convivencia fue regulado posteriormente a través del artículo 3º de la ley 2000 de 2019, que adicionó el artículo 140 de la ley 1801 de 2016, estableciendo en cuales lugares dicha conducta era irregular o susceptible de corregirse por parte de la autoridad policiva, señalando las prohibiciones específicas de porte y consumo en condiciones fácticas concretas y en función de la protección de determinados bienes jurídicos, atendiendo así los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tras proferirse la sentencia en cuestión, el legislador adicionó al artículo 140 de la precitada ley 1801 de 2016 un numeral adicional, en el cual consagró lo siguiente:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”.

De esta manera, las autoridades policivas solo deben atender hechos y situaciones que se adecúen a la descripción típica allí contenida. Para el caso que nos ocupa, la descripción fáctica plasmada por el personal policivo en la orden de comparendo electrónico impuesta tampoco correspondería a lo consagrado en el numeral 13 antes transcrito, toda vez que dicha conducta se llevó a cabo en un vehículo, la adecuación típica que efectuó del presunto comportamiento contrario a la convivencia fue errónea, ya que lo enmarcó en el numeral 8º, el cual como ya se explicó a regiones anteriores



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-103, Código Postal 50013
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

no es aplicable de acuerdo a la sentencia C - 253 de junio 6 de 2019, yerro que no puede ser objeto de corrección por parte del Inspector de Policía, pues sería atentatorio del debido proceso que debe observarse en cualquier actuación administrativa, y que vicia la orden de comparendo impuesta.

Es así como, de acuerdo a la adecuación típica de la presunta conducta desvalorada, y en aplicación de la Sentencia C 253 de 2019 y de los principios que rigen el Código Nacional de Policía y Convivencia considera este Despacho que se hace necesario dejar sin efecto la orden de comparendo impuesta.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por el presunto infractor, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, toda vez que; *“...el ciudadano se encontraba fumando un cigarrillo de marihuana en vía pública cerca a restaurantes de Provenza de igual forma se le practica un registro personal y se le encuentra en su mano derecha medio cigarrillo de marihuana...”*

El presunto infractor no presentó descargos, respecto al comparendo impuesto.

No obstante, lo anterior, de los elementos cognitivos obrantes en la actuación también es posible evidenciar una situación irregular en la orden de comparendo impuesta, toda vez que, los mismos efectivos policiales que adelantaron el procedimiento imponen el comparendo basándose en el numeral 8 del artículo 140, sin tener en cuenta que; dicho numeral se dejó sin efecto a partir de la sentencia de la H. Corte Constitucional, C - 253 de junio 6 de 2019, donde el fundamento normativo que daba lugar a la aplicación a los comparendos y medidas correctivas dispuestas para los comportamientos descritos en los numerales 7º y 8º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por lo que, consignar dichos numerales a la hora de imponer una orden de comparendo se avizora irregular, tal y como quedó señalado en la parte motiva de la presente orden.

En consonancia con lo expuesto a renglones anteriores, la orden de comparendo no debió haber sido impuesta al señor; CAMILO ANDRES GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.758.159, por el comportamiento descrito en el numeral 8 del artículo 140, sino por el contrario debió haber sido valorada la medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 13.

De esta manera se procederá a dejar sin efectos el comparendo No. 05-001-6-2023-97394 del 21 de diciembre de 2023.

Sin necesidad de más consideraciones, El Inspector (a) de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el comparendo 05-001-6-2023-97394, impuesto al señor; CAMILO ANDRES GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.758.159, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SEGUNDO: Ordenar DESANOTAR la medida correctiva de destrucción de bien en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TERCERO: DESANOTAR la medida correctiva de multa general tipo 2, en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor; CAMILO ANDRES GARCIA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.758.159.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2024-65341
INFRACTOR:	SANTIAGO CORREA GALLEG0
IDENTIFICACION	1.152.709.424
FECHA DEL COMPARENDO:	12/07/2024
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público</i> . Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE POLICÍA No 140

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 12 de julio de 2024, en donde el SI. JOHN FREDI BAQUERO SUAREZ, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. 05-001-6-2024-65341, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor; SANTIAGO CORREA GALLEGO, con identificación colombiana número; 1.152.709.424, en hechos ocurridos en la CARRERA 42 CON CALLE 7 SUR, a las 10:48 horas del día 12/07/2024, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”
2. En el relato de los hechos efectuado por la autoridad policiva, se estableció; *“el ciudadano viene conduciendo el vehículo egz913 y se requiere para un registro al cual accede de manera voluntaria y espontánea, encontrándole en la puerta del vehículo marihuana por lo cual se procede a realizar dicha medida correctiva ya que incumple de igual forma con el decreto municipal de Medellín 0044.”*
3. El señor; SANTIAGO CORREA GALLEGO, con identificación colombiana número; 1.152.709.424, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: destrucción de bien, siendo importante señalar que, en la oportunidad para aportar los descargos a la medida correctiva impuesta, el presunto infractor manifestó; *“No estar de acuerdo con la medida ya que eso no era nada importante, que igual manera eso no iba a impedir que el dejara de consumir y que esto era un negocio.”*
4. En el acta de observaciones, refiere la autoridad de policía; que le suministró información al ciudadano, sobre los cinco días hábiles para presentarse ante la inspección de policía 14b poblado sur, y que el ciudadano se retiró del lugar sin ninguna novedad.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13 *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, así mismo; la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Según el artículo 140 numeral 13, para que se configure la conducta debe existir un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, el numeral 13 describe taxativamente los comportamientos que no deben efectuarse como: “ *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques también, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Multa general tipo 4. Destrucción del bien.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor; SANTIAGO CORREA GALLEG0, esta agencia administrativa acogíendose a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 13, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal, la expresión “portar” no se aplicará cuando se trate con fines medicados o de consumo propio, caso que no corresponde al comportamiento efectuado por el presunto infractor.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de; SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Conforme a lo expuesto, la prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior y para el caso en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como el relato de los hechos plasmados en el orden de comparendo, esta agencia administrativa considera que se estaría configurando una violación al debido proceso, toda vez que; dicho comportamiento, no se ajusta a lo establecido en el artículo 140 numeral 13, de la misma manera; en el relato de los hechos, da cuenta de que al presunto infractor le fue hallada la sustancia psicoactiva al interior del vehículo de placa EGZ913.

En virtud de lo anterior; la autoridad de policía, no citó de manera expresa los lugares señalados por la norma y que son objeto de sanción, como; El perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos, en parques, en determinadas áreas de las zonas comunes, en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001, tal y como lo establece la conducta acaecida, señalando específicamente; que el solo hecho de encontrar dicha sustancia al interior del vehículo que iba siendo conducido por el presunto infractor, no da lugar a la aplicación de la medida correctiva establecida en el artículo 140 numeral 13.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR 14B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el comparendo 05-001-6-2024-65341, impuesto al señor; SANTIAGO CORREA GALLEGO, con identificación colombiana número; 1.152.709.424, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.

SEGUNDO: Ordenar DESANOTAR la medida correctiva de destrucción de bien en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TERCERO: DESANOTAR la medida correctiva de multa general tipo 4, en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor; SANTIAGO CORREA GALLEGO, con identificación colombiana número; 1.152.709.424.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL

Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA

Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2024-66352
INFRACTOR:	JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE
IDENTIFICACION	1.061.816.633
FECHA DEL COMPARENDO:	14/07/2024
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).</i>

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE POLICÍA No 141
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14 de julio de 2024, en donde el SI. JOHN FREDI BAQUERO SUAREZ, de la ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO, en el cual se le impuso el comparendo No. 05-001-6-2024-66352 a la señora; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, en hechos ocurridos en la CLL 8 CR 37A, a las 21:40 horas del día 14/07/2024, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”
2. La autoridad de policía en los detalles del comportamiento refiere que; la ciudadana fue sorprendida transitando por CALLE 8 CARRERA 37 A, consumiendo lo que es un cigarrillo de marihuana, razón por la cual, la Policía Nacional le impuso la medida correctiva en su Artículo 140 numeral 13.
3. La señora; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, al interponer recurso de apelación en contra de la medida correctiva: destrucción de bien, aportó como descargos; Que dicha conducta acaecida, la realizó por consumo personal.

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite no se anexa el acta de destrucción del bien, pues en el relato de los hechos el efectivo policial estableció que; la presunta infractora se encontraba consumiendo dicha sustancia psicoactiva, mientras transitaba por la zona en mención. Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Multa general tipo 4. Destrucción del bien.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, toda vez que la presunta infractora se encontraba en el filtro de ingreso al parque y fue sorprendida consumiendo un cigarrillo de marihuana. En virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En razón a lo anterior; se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal, la expresión “portar” no se aplicará cuando se trate con fines medicados o de consumo propio, caso que no corresponde al comportamiento efectuado por el presunto infractor.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de; SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504).

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR 14B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de destrucción de bien, impuesta a la señora; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito impuesta a la señora; JUANA VALENTINA TAMAYO SINITAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.816.633, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL

Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA

Apoyo jurídico

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2024-69863
INFRACTOR:	ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN
IDENTIFICACION	NSCB80781
FECHA DEL COMPARENDO:	24/07/2024
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público</i> . Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE POLICÍA No 143

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24 de julio de 2024, en donde el PT. SAIR BUENAÑOS CORDOBA, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. 05-001-6-2024-69863, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor; ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN, con pasaporte número; NSCB80781, en hechos ocurridos en la CARRERA 30 CON CALLE 5A, a las 22:39 horas del día 24/07/2024, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13 *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*
2. En el relato de los hechos efectuado por la autoridad policiva, se estableció; *“el ciudadano se encontraba fumando marihuana en vía publica perturbando la tranquilidad de las personas portal se le aplica la medida correctiva.”*
3. El señor; ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN, con pasaporte número; NSCB80781, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: destrucción de bien, siendo importante señalar que, en la oportunidad para aportar los descargos a la medida correctiva impuesta, el presunto infractor manifestó; ***“SE LE APLICA LA MEDIDA CORRECTIVA.”***
4. En el acta de observaciones, refiere la autoridad de policía; que se le dio buen trato al ciudadano.

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: *13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, así mismo; la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Según el artículo 140 numeral 13, para que se configure la conducta debe existir un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, el numeral 13 describe taxativamente los comportamientos que no deben efectuarse como: “ *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques también, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Multa general tipo 4. Destrucción del bien.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor; ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN, esta agencia administrativa acogíendose a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 13, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal, la expresión “portar” no se aplicará cuando se trate con fines medicados o de consumo propio, caso que no corresponde al comportamiento efectuado por el presunto infractor.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de; SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Conforme a lo expuesto, la prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior y para el caso en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como el relato de los hechos plasmados en la orden de comparendo, esta agencia administrativa considera que se estaría configurando una violación al debido proceso, toda vez que; dicho comportamiento, no se ajusta a lo establecido en el artículo 140 numeral 13, de la misma manera; en el relato de los hechos, da cuenta de que al presunto infractor fue hallado consumiendo marihuana en la vía pública y que por esa razón la autoridad policiva procedió a imponerle la medida correctiva.

En virtud de lo anterior; la autoridad de policía, no citó de manera expresa los lugares señalados por la norma y que son objeto de sanción, como; El perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos, en parques, en determinadas áreas de las zonas comunes, en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001, tal y como lo establece la conducta acaecida, de la misma manera esta agencia administrativa, verificó la dirección en el cual se dio lugar a la conducta reprochada y no cumple con lo señalado en la norma, en dicho comparendo se señaló específicamente; que el solo hecho de hallar al ciudadano en vía pública, en virtud de lo anterior; esta agencia administrativa considera que los hechos plasmados en la orden de comparendo no da lugar a la aplicación de la medida correctiva establecida en el artículo 140 numeral 13.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR 14B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el comparendo 05-001-6-2024-69863, impuesto al señor; ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN, con pasaporte número; NSCB80781, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.

SEGUNDO: Ordenar DESANOTAR la medida correctiva de destrucción de bien en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TERCERO: DESANOTAR la medida correctiva de multa general tipo 4, en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor; ZIJLSTRA ANNE CHRISTIAAN, con pasaporte número; NSCB80781.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL

Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA

Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA No 144
Julio 29 de 2024

COMPARENDO:	05-001-6-2024-70214
INFRACTOR:	ELISABET AVENDAÑO GOMEZ
IDENTIFICACION:	1.017.128.073
FECHA DEL COMPARENDO:	25 de julio de 2024
ESTABLECIMIENTO	LOVE ME LICOR TOO S.A.S
NIT.	901.811.108 - 5
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 93 Numeral 3. Comportamientos Relacionados Con La Seguridad Y Tranquilidad Que Afectan La Actividad Económica.</i> <i>3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de julio de 2024, en donde el CT. GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo N° 05-001-6-2024-70214, impuso medida correctiva de; COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, al establecimiento de comercio; LOVE ME LICOR TOO S.A.S., identificado con el Nit. 901.811.108 - 5, administrado por la señora; ELISABET AVENDAÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.128.073, en hechos ocurridos en la CARRERA 35 8A- 51, a las 20:16 horas del día 25/07/2024; toda vez que:

“... realizando operativos de control en la jurisdicción de Provenza con el equipo de sonido y decibeles, se encuentra que el establecimiento de love me licores too s.a.s. sobrepasa el nivel máximo permitido el cual es certificado mediante informe técnico de ruido el cual se aporta al proceso...” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 93, numeral 3 “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento...”

2. La señora; ELISABET AVENDAÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.128.073, encargada del establecimiento de comercio; LOVE ME LICOR TOO S.A.S., identificado con el Nit. 901.811.108 - 5, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: suspensión temporal de actividad, manifestando; *“... no estoy de acuerdo porque siento que es una persecución en contra mía y que a comparación de otros establecimientos el mío se escucha el parlante...”*
3. En el acta de observaciones, realizadas por la autoridad de policía, establece; realizando operativos de control en la jurisdicción de Provenza con el equipo de sonido y decibeles se encuentra que el establecimiento: LOVE ME LICORES TOO S.A.S., sobrepasa el nivel máximo permitido, el cual es certificado mediante informe técnico de ruido, el cual se aporta al proceso, se procede a realizar un cierre por 4 días a partir de la fecha 25-07-2024 hasta el 28-07-2024.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “Artículo 93, numeral 3. “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno...”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Con lo avizorado a renglones anteriores, considera este despacho que los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

Que según el numeral 3 del artículo 93 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3º	Suspensión temporal de actividad.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Nacional de Policía, el ejercicio de cualquier actividad económica requiere cumplir, previo a su iniciación “las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación”.

Esto indica que los propietarios de establecimientos de comercio, son los destinatarios de la obligación de cumplir con las normas sobre usos del suelo autorizados para la edificación en la cual funcionarán.

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Según el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el establecimiento de comercio LOVE ME LICOR TOO S.A.S., tras la prueba técnica de emisión de ruido, fue posible concluir que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido con un aporte de 73,8.

Resumen de la medición

Ruido continuo equivalente dB(A) y respuesta lenta corregido (LRAeq,T)	Ruido residual Db (A)/L90 dB (A) orregido (LRAeq,T, Residual)	Diferencia aritmética entre LRAeq,T y LRAeq,T,Residual:	Emisión o aporte de ruido Db (A) (Leq, emisión)	Nivel Máximo permisible	CONCLUSION
76,5	73,1	3,4	73,8	70.0	NO CUMPLE

Según lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 0627 de 2006, por medio del cual establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecuaba al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1801 de 2016, toda vez que el establecimiento de comercio se encontraba en funcionamiento sin cumplir con los requisitos establecidos para llevar a cabo la actividad económica registrada y así mismo; emitía un nivel de intensidad auditiva equivalente a 73,8 decibeles, lo cual superaba los niveles máximos de ruido permisibles para el sector donde se ubica el establecimiento de comercio en horario nocturno (60 decibeles), y el ruido residual medido (73,8 decibeles)

Así mismo; el acta de diligencia consistente en la suspensión temporal de la actividad económica, fue ordenada por el efectivo policial por el termino de cuatro (04) días, comprendido entre el 25 de julio de 2024 a las 19:40 horas, hasta el 29 de julio de 2024 a las 19:40 horas.

Con relación al cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 21 de la resolución 627 de 2006 para el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el Laboratorio G-LIMA de la Universidad de Antioquia, debe anotarse que se acompañó de los respectivos certificados de calibración electrónica de los equipos y la debida identificación del responsable de la experticia, así mismo, no existen elementos cognitivos que permitan concluir acerca de la ocurrencia de vicios técnicos o meteorológicos que hayan viciado la prueba técnica.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por la comandante de la Estación de Policía Poblado; GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la medida que se impone es de carácter temporal, lo que le permite al interesado volver a realizar la actividad frente a la cual se dispuso el cese, bajo la lógica de que acredite plenamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

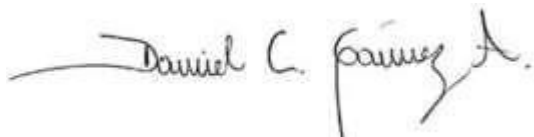
Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

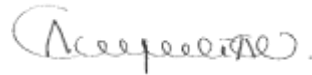
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad, impuesta al establecimiento de comercio; LOVE ME LICOR TOO S.A.S., identificado con el Nit. 901.811.108 - 5, administrado por la señora; ELISABET AVENDAÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.128.073, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor; ELISABET AVENDAÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.128.073, encargado del establecimiento de comercio; LOVE ME LICOR TOO S.A.S., identificado con el Nit. 901.811.108 - 5, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA No 149
Agosto 20 de 2024

COMPARENDO:	05-001-6-2024-73948
INFRACTOR:	SAMANTHA LILIANA MARTINEZ
IDENTIFICACION:	1.018.507.605
FECHA DEL COMPARENDO:	16 de agosto de 2024
ESTABLECIMIENTO	ILEGAL NIGHT CLUB
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 93 Numeral 3. Comportamientos Relacionados Con La Seguridad Y Tranquilidad Que Afectan La Actividad Económica.</i> <i>3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16 de agosto de 2024, en donde el CT. GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo N° 05-001-6-2024-73948, impuso medida correctiva de; COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, al establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB, administrado por la señora; SAMANTHA LILIANA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.507.605, en hechos ocurridos en la CARERA 38 NUMERO 8A-16, a las 01:20 horas del día 16/08/2024; toda vez que, en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia el efectivo policial estableció; “...SE REALIZAN OPERATIVOS CON LA ALCALDIA, SE HACE VERIFICACIÓN DE SONIDOS DE DECIBELES Y NO CUMPLE CON LO RESPECTIVO...”

incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 93, numeral 3 *“COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno...”*

2. La señora; SAMANTHA LILIANA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.507.605, encargada del establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: suspensión temporal de actividad, manifestando; *“... TENGO GENTE EN LA TERRAZA HACIENDO BULLA Y GRITANDO, SIENTO QUE ESO FUE LO QUE ME AFECTÓ, NOSOTROS NO PRENDEMOS LOS BAJOS A MENOS QUE TENGAMOS UN EVENTO , TENEMOS EL HORARIO CORTO Y ESTUVIERA GOLPEANDO...”*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *“Artículo 93, numeral 3. “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno...”*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este, como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En el caso objeto de estudio, analizando los elementos cognitivos y probatorios obrantes dentro de la presente actuación policiva es posible vislumbrar que se superaron los niveles máximos de ruido permisibles por parte del establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB, lo cual se encuentra respaldado en informe técnico de medición de emisión de ruido No. F-EA-09 del 16 de agosto de 2024, emitido por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA, de la Universidad de Antioquia, mediante el contrato interadministrativo No. 4600100911, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1801 de 2016, en armonía con lo plasmado en el numeral 1º del artículo 87 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, requisitos a cumplir durante el desarrollo de la actividad económica.

Con lo avizorado a renglones anteriores, considera este despacho que los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

Que según el numeral 3 del artículo 93 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3º	Suspensión temporal de actividad.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Nacional de Policía, el ejercicio de cualquier actividad económica requiere cumplir, previo a su iniciación y su vez en el cumplimiento de su objeto social las normas referentes a su funcionamiento:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Según el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB., tras la prueba técnica de emisión de ruido, fue posible concluir que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido con un aporte de 77,1.

Resumen de la medición

Ruido continuo equivalente dB(A) y respuesta lenta corregido (LRAeq,T)	Ruido residual Db (A)/L90 dB (A) orregido (LRAeq,T, Residual)	Diferencia aritmética entre LRAeq,T y LRAeq,T,Residual:	Emisión o aporte de ruido Db (A) (Leq, emisión)	Nivel Máximo permisible	CONCLUSION
79,7	76,2	3,5	77,1	60.0	NO CUMPLE

Analista responsable del muestreo: TOMAS LONDOÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.198.688
FEDERICO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.451.098, AUXILIAR DE INGENIERIA.

Según lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 0627 de 2006, por medio del cual establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 3 del

artículo 93 de la ley 1801 de 2016, toda vez que el establecimiento de comercio se encontraba en funcionamiento emitiendo un nivel de intensidad auditiva equivalente a 77,1 decibeles, lo cual superaba los niveles máximos de ruido permisibles para el sector donde se ubica el establecimiento de comercio en horario nocturno (60 decibeles).

Así mismo; el acta -DISP5-ESPOB-45.1, por medio del cual se realizó el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, señala que dicha suspensión fue ordenada por el efectivo policial por el termino de diez (10) días, comprendido entre el 16 de agosto de 2024 a las 01:20 horas, hasta el 26 de agosto de 2024 a las 01:20 horas.

Con relación al cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 21 de la resolución 627 de 2006 para el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el Laboratorio G-LIMA de la Universidad de Antioquia, debe anotarse que se acompañó de los respectivos certificados de calibración electrónica de los equipos y la debida identificación del responsable de la experticia, así mismo, no existen elementos cognitivos que permitan concluir acerca de la ocurrencia de vicios técnicos o meteorológicos que hayan viciado la prueba técnica.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por la comandante de la Estación de Policía Poblado; GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ.

Se concluye que el establecimiento de comercio con razón social; ILEGAL NIGHT CLUB., ubicado en la CARERA 38 NUMERO 8A-16, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 627 de 2006 para el momento de la medición técnica efectuada, lo cual da cuenta del incumplimiento del requisito exigido durante la realización de la actividad económica consagrado en el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, condiciones fácticas concretas que permiten al operador jurídico en función de la protección de determinados bienes jurídicos, imponer las medidas correctivas del caso a dichos comportamientos que van en contravía de lo señalado en la norma jurídica y de la convivencia.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la medida que se impone es de carácter temporal, lo que le permite al interesado volver a realizar la actividad frente a la cual se dispuso el cese, bajo la lógica de que acredite plenamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

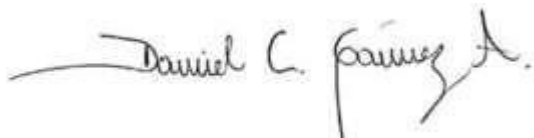
Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

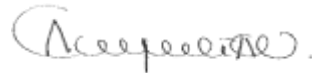
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad, impuesta al establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB, administrado por la señora; SAMANTHA LILIANA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.507.605, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora; SAMANTHA LILIANA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.507.605, encargada del establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ORDEN DE POLICÍA No 150
Agosto 20 de 2024

COMPARENDO:	05-001-6-2024-73928
INFRACTOR:	MERY CARMEN LECCE DIAZ
IDENTIFICACION:	1119834
FECHA DEL COMPARENDO:	16 de agosto de 2024
ESTABLECIMIENTO	LICOEXPRESS FACTORY LLERAS
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 93 Numeral 3. Comportamientos Relacionados Con La Seguridad Y Tranquilidad Que Afectan La Actividad Económica.</i> <i>3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16 de agosto de 2024, en donde el CT. GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo N° 05-001-6-2024-73928, impuso medida correctiva de; COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, al establecimiento de comercio; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, administrado por la señora; MERY CARMEN LECCE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1119834, en hechos ocurridos en la CARRERA 37A NUMERO 8A-19, a las 00:15 horas del día 16/08/2024; toda vez que, en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia el efectivo policial estableció; “...REALIZANDO OPERATIVOS CON LA ALCALDIA SE HACE VERIFICACIÓN DE SONIDO DE LOS DECIBELES...”

incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 93, numeral 3 *“COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno...”*

2. La señora; MERY CARMEN LECCE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1119834, encargada del establecimiento de comercio; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: suspensión temporal de actividad, manifestando; *“... NO SE TUVO EN CUENTA POR EL SONIDO DEL EXTERIOR LA SINCRONIZACION DE LOS APARATOS Y QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL ALREDEDOR ESTABAN FUNCIONANDO...”*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *“Artículo 93, numeral 3. “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno...”*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este, como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En el caso objeto de estudio, analizando los elementos cognitivos y probatorios obrantes dentro de la presente actuación policiva es posible vislumbrar que se superaron los niveles máximos de ruido permisibles por parte del establecimiento de comercio; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, lo cual se encuentra respaldado en informe técnico de medición de emisión de ruido No. F-EA-09 del 15 de agosto de 2024, emitido por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA, de la Universidad de Antioquia, mediante el contrato interadministrativo No. 4600100911, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1801 de 2016, en armonía con lo plasmado en el numeral 1º del artículo 87 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, requisitos a cumplir durante el desarrollo de la actividad económica.

Con lo avizorado a renglones anteriores, considera este despacho que los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

Que según el numeral 3 del artículo 93 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3º	Suspensión temporal de actividad.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Nacional de Policía, el ejercicio de cualquier actividad económica requiere cumplir, previo a su iniciación y a su vez en el cumplimiento de su objeto social las normas referentes a su funcionamiento:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Según el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el establecimiento de comercio; ILEGAL NIGHT CLUB., tras la prueba técnica de emisión de ruido, fue posible concluir que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido con un aporte de 74,5.

Resumen de la medición

Ruido continuo equivalente dB(A) y respuesta lenta corregido (LRAeq,T)	Ruido residual Db (A)/L90 dB (A) orregido (LRAeq,T, Residual)	Diferencia aritmética entre LRAeq,T y LRAeq,T,Residual:	Emisión o aporte de ruido Db (A) (Leq, emisión)	Nivel Máximo permisible	CONCLUSION
76,2	71,2	5,0	74,5	60,0	NO CUMPLE

Analista responsable del muestreo: NICOLAS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.192.454 – T.P.05238-364916 ANT.
ALFREDO LOZADA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.514.076, AUXILIAR DE INGENIERIA.

Según lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 0627 de 2006, por medio del cual establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1801 de 2016, toda vez que el establecimiento de comercio se

encontraba en funcionamiento emitiendo un nivel de intensidad auditiva equivalente a 74,5 decibeles, lo cual superaba los niveles máximos de ruido permisibles para el sector donde se ubica el establecimiento de comercio en horario nocturno (60 decibeles).

Así mismo; el acta -DISP5-ESPOB-45.1, por medio del cual se realizó el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, señala que dicha suspensión fue ordenada por el efectivo policial por el termino de ocho (08) días, comprendido entre el 16 de agosto de 2024 a las 00:15 horas, hasta el 24 de agosto de 2024 a las 00:15 horas.

Con relación al cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 21 de la resolución 627 de 2006 para el informe técnico de emisión de ruido elaborado por el Laboratorio G-LIMA de la Universidad de Antioquia, debe anotarse que se acompañó de los respectivos certificados de calibración electrónica de los equipos y la debida identificación del responsable de la experticia, así mismo, no existen elementos cognitivos que permitan concluir acerca de la ocurrencia de vicios técnicos o meteorológicos que hayan viciado la prueba técnica.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por la comandante de la Estación de Policía Poblado; GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNANDEZ.

Se concluye que el establecimiento de comercio con razón social; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, ubicado en la CARRERA 37A NUMERO 8A-19, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 627 de 2006 para el momento de la medición técnica efectuada, lo cual da cuenta del incumplimiento del requisito exigido durante la realización de la actividad económica consagrado en el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, condiciones fácticas concretas que permiten al operador jurídico en función de la protección de determinados bienes jurídicos, imponer las medidas correctivas del caso a dichos comportamientos que van en contravía de lo señalado en la norma jurídica y de la convivencia.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la medida que se impone es de carácter temporal, lo que le permite al interesado volver a realizar la actividad frente a la cual se dispuso el cese, bajo la lógica de que acredite plenamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

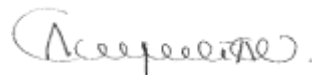
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad, impuesta al establecimiento de comercio; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, administrado por la señora; MERY CARMEN LECCE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1119834, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora; MERY CARMEN LECCE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1119834, encargada del establecimiento de comercio; LICOEXPRESS FACTORY LLERAS, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

COMPORTAMIENTO: Artículo 92, numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
INFRACITOR: EDISON DELLER BECERRA
IDENTIFICACION: 1049613717
ESTABLECIMIENTO: RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS
Dirección: CALLE 9 - 38 09

ORDEN DE POLICÍA N.º 151
(20 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16/08/2024, en donde el IT. GUSTAVO ERNESTO LASSO PEDRAZA, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo N° 05-001-6-2024-73920, impuso medida correctiva de comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica al señor; EDISON DELLER BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049613717, en calidad de encargado del establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS, en hechos ocurridos en la CALLE 9 - 38 09 a las 01:39 horas del día 16/08/2024, toda vez que *“...Se realiza inspección por parte del cuerpo oficial de bomberos Policía Nacional, inspección de policía alcaldía de Medellín, en planes de intervención al Parque Lleras al realizar la verificación del establecimiento; Rústico Gastro Parque Lleras, ubicado en la calle 9 número 38 09, se solicita la documentación y por parte del cuerpo oficial de bomberos se tiene el documento de inspección ocular no aprobada formato fogrdd acta de inspección mediante solicitud número 4661 por lo que se determina que no se está cumpliendo con los requisitos de funcionamiento del artículo 87 de la ley 1801 del*

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2016, especialmente las condiciones de seguridad humana...” Por tal motivo se adelanta la presente orden de comparendo suspensión temporal de la actividad por este comportamiento contrario a la convivencia...”, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 92, numeral 16. “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

<Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse.” Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. El señor; EDISON DELLER BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049613717, en calidad de encargado del establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: suspensión temporal de actividad, aportando como descargos para sustentar el recurso en cuestión lo siguiente; “... Señor pedí visita de bomberos hace mucho meses y la realizaron y otra vez volvieron hacer la revisión y resulta que tengo que hacer los cambios en 1 hora ...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “Artículo 92, numeral 16.

Artículo 92, numeral 16 “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece. El debido proceso



www.medellin.gov.co

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

3. Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, al presunto infractor se le escucharon los descargos y así mismo fueron plasmados en la orden de comparendo impuesta por el efectivo policial.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, se impuso la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad.

Que según el numeral 16 del artículo 92 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 16º	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Es importante señalar los requisitos consignados en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, los cuales deben cumplirse a cabalidad para ejercer la actividad económica, así:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

De lo consignado en la orden de comparendo, este despacho realiza el análisis del proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, por un comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 92 numeral 16, donde se observa que; mediante actividades de control, el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MEDELLIN, dependencia encargada de verificar las condiciones de seguridad del establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS, dictaminó en el acta, que la visita de inspección ocular no fue favorable, especialmente por las condiciones de seguridad humana.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De la misma manera habiéndose determinado que el establecimiento de comercio, no cumplía con las condiciones de seguridad, el personal operativo procedió a imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica ordenada por el efectivo policial por el termino de cinco (05) días, comprendido entre el 16 de agosto de 2024 a las 01:47 horas, hasta el veintiuno (21) de agosto de 2024 a las 01:47 horas.

En virtud de lo anterior; al establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS, deberá efectuar las acciones de mejora, que conlleve a continuar con el ejercicio de su objeto social, sin perjuicio de las demás actuaciones o decisiones que establezcan otras entidades, tal y como lo señala el artículo 210 de la Resolución 0661 de 2014.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por el Intendente de la Estación de Policía Poblado; GUSTAVO ERNESTO LASSO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.335.471, supervisor de servicios, cuya delegación efectuada por orden del día número 207/CODIT-GUTAH-14.17 del 25 de julio de 2024, se adjunta al presente acto administrativo.

De esta manera y sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad, impuesta al establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS, administrado por el señor; EDISON DELLER BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049613717, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor; EDISON DELLER BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049613717, en calidad de encargado del establecimiento de comercio; RÚSTICO GASTRO PARQUE LLERAS la presente decisión.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo Jurídico

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

